

**RECOMENDACIÓN 165/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-8</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 165/93, del 19 d3 agosto de 1993, se envió al Gobernador y se refirió al caso de los señores [REDACTED] al momento de ejecutarse en contra de uno de ellos la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Abasolo, en la causa penal 14/990. En contra del otro quejoso, quien se opuso al cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia, se inició la averiguación previa TAB/I/854/990, que se consignó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, quien inició y acumuló la causa penal 15/990 a la 14/990. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial del estado que intervinieron en la detención de los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y cumplir la órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## **Recomendación 165/1993**

**México, D.F., a 19 de agosto de 1993**

**Caso de los señores [REDACTED]**

**C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,**

**Gobernador del estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.126, relacionados con el caso de los señores [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Mediante queja recibida el día 31 de agosto de 1992, [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos de [REDACTED].

Señaló que

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio 018404, de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la misma y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

Mediante el oficio 0544, fechado el 25 de septiembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, a la que acompañó copias de las causas penales 14/990 y 15/990 que se iniciaron en contra de los agraviados por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia y resistencia de particulares, y homicidio en grado de tentativa.

De la documentación recabada se desprende que, con fecha 2 de marzo de 1990, el [REDACTED], Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, consignó la averiguación previa DGAP/011/90, ejercitando acción penal en contra [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de usurpación de funciones públicas y fabricación y uso indebido de documentos públicos, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec.

Que con fecha 5 de marzo de 1990, el Juez del conocimiento acordó el auto de radicación de la causa penal 14/990, librando en ese acto orden de aprehensión en contra de [REDACTED].

Que la detención de [REDACTED] fue llevada a cabo el día 6 de marzo de 1990; la del primero en cumplimiento de la orden de aprehensión derivada de la causa penal 14/990, que se instruyó en su contra, y la [REDACTED] por los delitos de usurpación de funciones públicas, fabricación y uso indebido de documentos públicos, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec. Al segundo, se le detuvo por oponerse al cumplimiento de dicho mandamiento judicial, pero sin que hubiera en su contra orden de aprehensión.

En este sentido, con motivo de la recuperación del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Ometepec, y luego del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra [REDACTED], se inició la averiguación previa TAB/I/854/990, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, homicidio en grado de tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de los elementos del grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, [REDACTED] y otros; toda vez que al intentar aprehender al

██████████ "se provocó un enfrentamiento entre los militantes del PRD y los elementos de la fuerza pública". Tal indagatoria al ser consignada originó el inicio de la causa penal 15/990.

El inicio de las averiguaciones previas que al ser consignadas dieron origen a las causas penales de referencia, se debió a que ██████████, en compañía de varios integrantes del Partido de la Revolución Democrática, se posesionaron ilegalmente del edificio de la Presidencia Municipal de Ometepec, el día 1 de enero de 1990, hicieron uso de sellos y documentos oficiales y mantuvieron en su poder dicho edificio durante 85 días. Por tal motivo, y ante la negativa de entregarlo pacíficamente, con el auxilio de la fuerza pública y en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, se procedió a la recuperación de dicho inmueble el día 6 de marzo de 1990.

El mismo día 6 de marzo de 1990, los agraviados fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco, donde el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con fecha 8 de marzo de 1990, dio fe de las lesiones que presentaron los inculpados, las que posteriormente se certificaron por los ██████████, médico adscrito al Hospital General del ISSSTE y ██████████, adscrito a los servicios médicos del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Gro., los días 9 y 10 de marzo de 1990, respectivamente.

El Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el Artículo 31 del Código Procesal Penal del estado de Guerrero y en atención al exhorto 05/90, enviado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, dictó, con fecha 10 de marzo de 1990, auto de formal prisión en contra ██████████ por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos. Asimismo, con fecha 11 de marzo de ese mismo año, dictó auto de formal prisión en contra ██████████ por los delitos de lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia, resistencia de particulares, y tentativa de homicidio.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida el 31 de agosto de 1992, mediante la cual ██████████, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos ██████████.
2. Copias de las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, que se instruyeron en contra de los agraviados por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, lesiones, portación de arma prohibida, desobediencia y resistencia de particulares, de las que destacan por su importancia las siguientes:

a) El oficio 753/90, de fecha 6 de marzo de 1990, por medio del cual el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero, [REDACTED], puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, [REDACTED], recluido en el Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco; lo anterior, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de referencia, de fecha 5 de marzo de 1990.

b) El oficio de la Policía Judicial 754/90, fechado ese mismo día, 6 de marzo de 1990, mediante el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, Gro., a [REDACTED], como presuntos responsables, en flagrancia, de los delitos de lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia y resistencia de particulares, tentativa de homicidio y lo que resulte, cometidos en agravio de los agentes de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones del estado de Guerrero.

c) Acta de Policía Judicial 078/90, suscrita por el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero, [REDACTED], en la que se señaló que a las 03:00 horas del día 6 de marzo de 1990, dicho comandante y el Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado, arribaron a la población de Ometepec para proceder a la detención [REDACTED], quienes se encontraban relacionados con la causa penal 14/90; que al llegar a dicha población fueron "agredidos" por un grupo de personas que ahí se encontraban, por lo que ante esa situación los agentes judiciales se "vieron en la necesidad de repeler dicha agresión", y procedieron a detener, en esos momentos, [REDACTED].

d) Copia de la declaración que, en vía de preparatoria, presentó [REDACTED], ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Gro., de fecha 8 de marzo de 1990, en la que en síntesis manifestó:

[REDACTED]

e) Fe judicial de lesiones de fecha 8 de marzo de 1990, en la cual el [REDACTED] primer secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, certificó que [REDACTED] presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]



f) Copia de los exámenes médicos, fechados los días ocho y diez de marzo de 1990, suscritos por el médico cirujano [REDACTED], Jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Gro ., en los cuales certificó que el [REDACTED], a su ingreso en ese centro presentó:



g) Copia del certificado de lesiones, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrito por el [REDACTED] médico cirujano, con cédula profesional [REDACTED], adscrito al Hospital General del ISSSTE en la ciudad y puerto de Acapulco, mediante el cual certificó que [REDACTED] presentó las siguientes lesiones:



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

h) Copia del certificado de lesiones, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], médico adscrito al Hospital General del ISSSTE, con cédula profesional [REDACTED], mediante el cual señaló que [REDACTED] presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 2 de marzo de 1990, se consignó la averiguación previa DGAP/011/990, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, Ometepepec, mediante la cual la Procuraduría General de Justicia del estado ejerció acción penal en contra de [REDACTED] por los delitos de usurpación de funciones públicas, fabricación y uso indebido de documentos.

Con fecha 5 de marzo de 1990, el juez del conocimiento, dentro de la causa penal 14/990, dictó orden de aprehensión en contra de los inculpados, la cual fue cumplimentada el 6 de marzo de ese mismo año, únicamente por lo que hace [REDACTED].

Ahora bien, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo y con la recuperación del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Ometepec, se inició la averiguación previa TAB/I/854/990 por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, homicidio en grado tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, en contra [REDACTED], indagatoria que dio origen a la causa penal 15/990, la cual fue radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Gro., misma que se acumuló a su similar 14/990, que se ventilaba en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo.

En este sentido, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el Artículo 31 del Código Procesal Penal del estado de Guerrero y en atención al exhorto 05/990, enviado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, dictó auto de formal prisión el 10 de marzo de 1990, en contra [REDACTED], por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, y el 11 de marzo de ese mismo año en contra [REDACTED], por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, tentativa de homicidio, desobediencia y resistencia de particulares.

Con fechas 24 y 26 de abril de 1990, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero presentó el desistimiento de la acción penal, dentro de las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, en favor de los referidos procesados únicamente por cuanto hizo al delito de homicidio en grado de tentativa.

Ahora bien, por resolución, de fecha 31 de mayo de 1991, el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra de los agraviados, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, desobediencia y resistencia de particulares, usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, en las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, que se instruyeron en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, Gro.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Con los certificados médicos que les fueron practicados [REDACTED], por los [REDACTED], médicos adscritos al Hospital General del ISSSTE, y al Centro de Readaptación Social de Acapulco, respectivamente, se acreditan las lesiones que presentaron los agraviados al ser puestos a disposición del juez de la causa en dicho centro de reclusión.



Asimismo, dichas lesiones y otras más fueron apreciadas por el primer secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, al rendir [REDACTED] su declaración preparatoria, con lo que se confirma lo asentado por los médicos antes referidos. En este sentido, no queda la menor duda de que los agraviados sí fueron objeto de un maltrato físico al momento de cumplir en contra de uno de ellos una orden de aprehensión y sin que existiera en el caso [REDACTED] una orden similar. Por la gravedad de las lesiones, no parece convincente el argumento de que dichas lesiones fueron provocadas durante un "enfrentamiento", como se hace mención en el acta de Policía Judicial número 078/90, que rindiera [REDACTED].

Por lo anterior, es evidente que los elementos del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, al mando [REDACTED], incurrieron en abuso de autoridad al excederse en sus funciones, en virtud que no medió motivo suficiente para inferirles esa clase de lesiones a los agraviados, toda vez que resulta obvio que las lesiones que presentaron [REDACTED] no son resultado de un enfrentamiento, ya que como se puede apreciar son golpes contusos.

Al respecto, en asuntos precedentes, la Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que la ejecución de órdenes de aprehensión entraña dificultades y riesgos, por lo que está consciente de que es preciso el uso de la fuerza; sin embargo, el empleo de la misma no puede traducirse en un exceso, como ocurrió en el presente caso, en que los agraviados fueron golpeados fuera de la medida necesaria para asegurarlos. No hay duda de que la existencia de una orden de aprehensión no legitima ni mucho menos ampara el uso excesivo de la fuerza, pues ello deriva en un abuso de autoridad de parte de los agentes aprehensores, que requiere investigarse para imponer las sanciones que procedan conforme a Derecho. No hacerlo generaría que quedarán impunes estas acciones.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer, con todo respeto, a usted señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, con el fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Comandante [REDACTED], y demás elementos de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones del estado de Guerrero, que intervinieron en la detención de [REDACTED], ejercitando, en su caso, acción penal por los delitos a que haya lugar. Si se llegaran a expedir órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**